



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2042-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 982-2018-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 982-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO KUNURANA  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE  
MELGAR Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT N° 2018-E01-057344

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de agosto de 2018;

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de **DEMETRIO PERCY CHALCO HAYTARA** (en adelante, **Demetrio Chalco**), ubicado en Carretera Panamericana S/N Cusco-Arequipa, Urb. Pueblo Libre, distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>1</sup>, de fecha 15 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y en el Informe N° 005-2016-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>3</sup>, de fecha 10 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1630-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 28 de mayo del 2018, notificada el 11 de junio del 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Páginas 55 al 58 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD-PUNO-HID", recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

2 Páginas 1 al 17 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD-PUNO-HID", recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

3 Folios 1 al 12 del Expediente.

4 Folios 7 al 11 del Expediente.

5 Folio 12 del Expediente.



4. El 6 de julio de 2018, Demetrio Chalco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 27 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1386-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 16 y 17 del Expediente

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hechos imputado N° 1:** Grifo Kunurana no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y emisiones atmosféricas correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, tomando en cuenta la frecuencia y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**III.2 Hecho imputado N° 2:** Grifo Kunurana no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

9. Con motivo de la acción de supervisión realizada el 15 de mayo de 2015 la OD Puno concluyó en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el ITA<sup>11</sup> que el administrado no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y emisiones atmosféricas correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014 y primer trimestre del periodo 2015, tomando en cuenta la frecuencia y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. Asimismo, la OD Puno concluyó en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el ITA<sup>13</sup> que el administrado no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

11. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de junio del 2018, la SFEM dio inicio el PAS contra **Grifo Kunurana** por las presuntas infracciones acusadas por la OD Puno.

12. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se evidencia que **"Grifo Kunurana" es la denominación comercial del puesto de venta de combustibles de Demetrio Chalco**, por lo que no correspondía iniciar el presente PAS en su contra, toda vez que al carecer de personalidad jurídica no ostenta derechos ni obligaciones, por lo que no puede asumir responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones detectadas.

13. Adicionalmente, se advierte de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 105874-050-040314 que a partir del 27 de febrero de 2014; **DEMETRIO PERCY CHALCO HAYTARA** es el titular del puesto de venta de combustible ubicado en Carretera Panamericana S/N Cusco-Arequipa, Urb. Pueblo Libre, distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar y departamento de Puno.

14. Asimismo, el Artículo 2° del Reglamento para Protección Ambiental en las

<sup>10</sup> Páginas 8 al 12 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD-PUNO-HID", recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 14 y 15 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD-PUNO-HID", recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 12 del Expediente.





- Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPPAH**), establece que las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización.
15. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el artículo 2° del RPPAH correspondía iniciar el presente PAS contra **DEMETRIO PERCY CHALCO HAYTARA**, dado que es el titular del puesto de venta de combustible materia de supervisión.
  16. En atención a lo antes expuesto, se **declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **Grifo Kunurana**.
  17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por Demetrio Chalco en su escrito de descargos.
  18. Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evaluará los hechos detectados durante la supervisión realizada el 15 de mayo del 2015 a Demetrio Chalco, a fin de determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra él.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO KUNURANA** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO KUNURANA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 982-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;



EMC/EAH/cchm/lua

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

